

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-9/2018****ACTORA: VERÓNICA PATRICIA
TAYAHUA ARTEAGA****RESPONSABLES: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO****MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ****SECRETARIA: DIANA ELENA
MOYA VILLARREAL**

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano la demanda**, pues se actualizan las causales de improcedencia del juicio relativas a agotar el derecho a impugnar, ya que la actora presentó previamente otro juicio contra el mismo oficio IEE/SE/0056/2018; ya que no le genera perjuicio al interés jurídico de la actora la notificación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

<i>Asociación Civil:</i>	Unidos por la Igualdad y Soberanía A.C.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>OPLES:</i>	Organismos Públicos Locales Electorales
<i>SNR:</i>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

I. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante resolución CG-R-38/17¹ el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el **pre registro de la actora como aspirante a candidata independiente a diputada local** por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes y **condicionó la entrega de la constancia correspondiente** hasta que presentara copia simple y original del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la *Asociación Civil*, en el plazo máximo de seis de enero.

II. El seis de enero², **la actora solicitó al Instituto Local prórroga** para presentar copia simple y original del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la *Asociación Civil*.³

III. El ocho de enero, mediante oficio **IEE/SE/0056/2018** el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local* negaron la solicitud de prórroga de la actora e hicieron de su conocimiento que había perdido su registro como aspirante a candidata independiente a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.⁴

IV. El diez de enero, inconforme con lo anterior, **la actora presentó ante esta Sala Regional el juicio ciudadano** con número de expediente SM-JDC-6/2018.⁵

V. El doce de enero, el **INE notificó vía correo electrónico a la actora sobre la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente** a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

VI. Mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de diecisiete de enero, **este órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación de la actora al Tribunal local**, ello con la finalidad de que la promovente cumpliera con el principio de Definitividad.⁶

VII. El dieciséis de enero, la actora **presentó el juicio ciudadano** en el que se actúa.⁷

VIII. El veintisiete de enero, el *Tribunal local* informó a esta Sala Regional sobre la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-004/2018, emitida en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el SM-JDC-6/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque la actora controvierte el oficio⁸ del Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local*, así como la notificación del *INE*, ambos relacionados con la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

En el presente caso, en un mismo escrito de demanda, la actora impugna:

a) El oficio IEE/SE/0056/2018, signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local* del ocho de enero del presente año, a través del cual se dio respuesta al escrito de la actora de fecha seis de enero, en el sentido de no acordar de conformidad la petición consistente en una "*prórroga por un término mínimo de cinco días hábiles para presentar copia simple y original para cotejo del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada "Unidos por la Igualdad y Soberanía A.C."*" y en consecuencia se le hizo efectiva la pérdida del carácter de aspirante a candidata independiente para contender por una diputación local dentro del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

La promovente argumenta que el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local* no contaban con facultades para esa actuación y que la misma correspondía al Pleno del Consejo General.

b) La notificación del *INE* en la que se comunicó la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

A su parecer, con ello se confirma la determinación del *Instituto Local* y tiene como efecto privarla de participar en los comicios

Como se puede observar, la parte actora controvierte diversos actos atribuidos al *INE* y al *Instituto Local* que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral a ser votada por la vía independiente.

La pretensión fundamental de la actora es que se le otorgue una prórroga por un plazo mínimo de cinco días hábiles para presentar copia simple y original para cotejo del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la *Asociación Civil*, así como el registro como candidata independiente a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

4. IMPROCEDENCIA

Debe desecharse de plano la demanda del presente del juicio, por lo siguiente:

A) Por cuanto hace a la impugnación del oficio IEE/SE/0056/2018⁹, por el cual se notificó a la actora la imposibilidad de otorgar una nueva prórroga y la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente por una diputación por el principio de mayoría relativa; se actualiza la causal de improcedencia que se deduce de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2 de la referida ley, ya que la actora **agotó su derecho de acción** respecto del oficio que combate.

De las constancias de autos¹⁰, se advierte que la promovente presentó dos escritos de demanda idénticos ante el *Instituto Local*:

a) El primero de ellos, **el diez de enero**, el cual fue enviado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local* a esta Sala Regional, mismo que dio origen al expediente SM-JDC-6/2018.¹¹

b) El segundo, **el día dieciséis siguiente**, que fue remitido por Secretario Ejecutivo del Consejo General del *Instituto Local* a esta Sala Regional, dando lugar al expediente SM-JDC-9/2018.

Al efecto, cabe precisar que la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento del derecho de acción, con lo cual la parte actora queda impedida jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho mediante la presentación de una demanda posterior, esencialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de hechos y conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada¹².

Por lo tanto, debe estimarse que la sola recepción de dicho escrito por primera ocasión constituye el verdadero y válido ejercicio de la acción, lo que cierra con ello la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya se hizo valer¹³.

En este contexto, al existir dos demandas similares presentadas por la misma promovente en contra de la misma resolución, debe desecharse el recurso promovido en segundo orden.

B) Por cuanto hace a la notificación de la cancelación a la candidatura independiente de mayoría relativa por el distrito IX para el proceso electoral 2017-2018 de Aguascalientes, esta Sala Regional considera que el juicio **es improcedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, en virtud de que el acto impugnado no genera perjuicio al interés jurídico de la actora.

Hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado.¹⁴

Por lo tanto, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada;

por tanto, si no se cumple tales condiciones, el medio de impugnación intentado será improcedente.¹⁵

El artículo 267 del Reglamento de Elecciones del *INE* establece que el registro de las precandidaturas y candidaturas de los partidos políticos, así como los independientes, tendrán que realizarse a través del *SNR*.

El diverso 273, párrafo tercero, dispone que los *OPLES* deberán mantener permanentemente actualizada las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

En el numeral octavo del anexo 1¹⁶ intitulado "*Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y Candidatos Independientes*" del Acuerdo *INE/CG1082/2015*¹⁷, se establece expresamente que los *OPLES* tendrán como obligaciones:

...

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán presentar los PP para el registro de candidatos, así como de los Aspirantes a candidaturas independientes;...

f) Llevar a cabo el proceso de registro de candidatos, Aspirantes y candidatos independientes dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable a su competencia, jurisdicción y demarcación, así como, las sustituciones, cancelaciones o modificaciones de datos solicitadas;

...

*h) En caso de cancelación de candidatura, proceder a modificar la captura de los datos en el módulo correspondiente del *SNR*;*

...

j) Capturar la información requerida en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, el anexo 10.1¹⁸ del mencionado reglamento instrumenta el funcionamiento y da operatividad al sistema nacional del registro de candidatos. Dicho sistema es una herramienta electrónica que permite al *INE* proveer información oportuna de los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, posibilitando a la autoridad conocer e identificar a las personas que solicitan el registro, así como para contar con toda aquella información necesaria para cumplir con las tareas en materia de fiscalización con mayor eficiencia y oportunidad¹⁹.

Dependiendo de la etapa del proceso electoral de que se trate, los sujetos obligados (aspirantes, candidatos independientes y partidos políticos) y las autoridades electorales

competentes (*OPLES* y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) capturarán los datos requeridos en el sistema.

Es importante mencionar que en la sección I "*Responsabilidades de los operadores del Sistema*" del anexo de referencia, se establecen las responsabilidades de los operadores del sistema (sección I); entre las que destaca que los *OPLES* deben generar y actualizar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes registrados en un período semanal.

En la Sección II "*Especificaciones para el período de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidatos independientes*" señala que **los *OPLES* son los responsables de la gestión del *SNR*** por cuanto hace, entre otras cuestiones, de **capturar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos**, adjuntando el acuerdo o documento soporte de la modificación.

De todo lo anterior resulta que, si bien el *INE* es el órgano administrador del *SNR*, los *OPLES* son la única autoridad responsable de la captura de la información en el propio sistema relativa a las candidaturas de los cargos de elección locales.

Esto es, el *INE* no es competente para resolver sobre la procedencia o cancelación del registro de los candidatos independientes a una diputación local.

Como se precisó, en el caso, la actora impugna la notificación del *INE* en la que se comunicó la cancelación de su registro como aspirante a candidata independiente a diputada local por mayoría relativa por el distrito uninominal IX en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

En ese sentido, esta Sala estima que el acto que se reclama **no le genera perjuicio a la actora** en virtud de que depende de otro acto emitido por la autoridad local que desechó su aspiración a ser candidata independiente para contender por una diputación local dentro del proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, la actora **no controvierte el acto por vicios propios**, sino que en realidad **lo hace en contra de uno que se genera en automático derivado de las actuaciones de los *OPLES***, dado que el *SNR* no es más que el reflejo de la información que la autoridad electoral local plasme en dicho sistema.

De esta manera, más que la notificación impugnada, lo que en todo caso podría causarle perjuicio a la actora es la determinación del *Instituto Local*.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el juicio respecto de la impugnación en contra de la notificación del *SNR*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

-
- 1 Visible de la foja 69 a la 82 del expediente SM-JDC-6/2018.
 - 2 Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.
 - 3 Visible de la foja 84 a la 86 del expediente SM-JDC-6/2018.
 - 4 Visible de la foja 89 a la 90 del expediente SM-JDC-6/2018.
 - 5 Visible de la foja 7 del expediente SM-JDC-6/2018.
 - 6 Visible de la foja 106 del expediente SM-JDC-6/2018.
 - 7 Visible de la foja 3 del expediente.
 - 8 IEE/SE/0056/2018, del ocho de enero del presente año.
 - 9 Signado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
 - 10 Del juicio en que se actúa y del SM-JDC-6/2018.
 - 11 En dicho juicio se dictó acuerdo plenario de reencauzamiento y se determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes era el competente para resolver el medio de impugnación.
 - 12 Al respecto consúltense la Tesis XXV/98 de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 31 y 32; así como la Tesis LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS." Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cinco votos, pendiente de publicación.
 - 13 Al respecto véase la tesis XXVII/2005, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 481 y 482.

14 Véase en la jurisprudencia 7/2008 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/>

15 Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-104/2017.

16 Consultable en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_2a/CGex2_201512-16_ap2_x1.pdf

17 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis

18 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil diecisiete.

19 Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-65/2017.